



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2020-00021-00, donde funge como ejecutante el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de la Sociedad COMPAÑÍA DE RECAUDO E INFORMACIÓN COMERCIAL S.A.S., representada a su vez por el Profesional del Derecho, ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI, mediante poder a él conferido por el señor MARIANA PACHECO PACHECO, Representante Legal de la sociedad en comento, en contra de la señora LUZCELY DEL CARMEN AGAMEZ ABAD, donde el abogado en mención presentó memorial el día 11 de febrero de 2021 a las 10:14 a.m., desde el correo electrónico corporativo sandra@velezbenedetti.com, solicitando se ordene la terminación del proceso POR PAGO TOTAL de las obligaciones, el DESEMBARGO de las cuentas y demás productos que se hayan embargado, el archivo del expediente y que no haya condena en costa ni perjuicio por razón de esta terminación. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 27 de julio de 2021.-


 PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – Veintisiete (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2020-00021-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. **Ejecutante:** BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. **Ejecutada:** LUZCELY DEL CARMEN AGAMEZ ABAD.

Visto el informe anterior, y revisado minuciosamente, se tiene que el Apoderado Judicial de la parte actora, mediante escrito presentado el día 25 de febrero de 2021, a las 10:14 a.m., desde el correo electrónico corporativo sandra@velezbenedetti.com, donde solicitó se decrete la terminación del proceso POR PAGO TOTAL de las obligaciones, el DESEMBARGO de las cuentas y demás productos que se hayan embargado, el archivo del expediente y que no haya condena en costa ni perjuicio por razón de esta terminación.

Para resolver, el juzgado revisa que el artículo 461 del C.G.P. que en lo pertinente, establece: *"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*(..)

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observarse que el escrito cumple con los requisitos exigido en el artículo anteriormente expuesto, se decretará lo pretendido por el memorialista.

Por último, se ordenará el levantamiento todas las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes, o embargos de créditos, estos pasaran a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó.

En consecuencia, el Juzgado,



Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2020-00021-00.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, radicado bajo el N° 13-836-40-89-002-2020-00021-00, donde funge como ejecutante el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., en contra de la señora LUZCELY DEL CARMEN AGAMEZ ABAD, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento todas las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes, o embargos de créditos, estos pasaran a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquesele insertado lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, previo pago del arancel y expensas, y al tenor del artículo 116¹ del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, procédase con su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 048 Hoy 28-JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
- Notas de Vigencia
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

